REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1437

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00614-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JUDITH ELAINE MATURANA MENA
JHON JAIRO GARCIA GALVEZ

La apoderada judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda frente a los hechos y la pretensión del pagaré No. 3265320038908 en relación con el saldo insoluto de capital adeudado, presentando la demanda integrada en un solo escrito, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, se advierte que el pagaré No. 3265320038908 reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., por tanto, es viable proferir el mandamiento de pago deprecado en los términos indicados en escrito por el que se reforma la demanda.

Ahora bien, atendiendo a que el extremo pasivo no ha sido notificado del presente proceso se ordenará la notificación de esta providencia a través de notificación personal conforme lo previsto en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. **JULIETH MORA PERDOMO**, mediante memorial del 06 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, **REFORMAR** el numeral primero del auto No. 2067 de fecha 16 de diciembre de 2020 que contiene el mandamiento de pago, el cual quedará así:

> **"*PRIMERO: ADELANTAR*** *proceso ejecutivo de MENOR cuantía y librar mandamiento de pago a favor de* ***BANCOLOMBIA S.A.****, distinguido con el* ***NIT. 890903938-8*** *y en contra de los señores* ***JUDITH ELAINE MATURANA MENA*** *y* ***JHON JAIRO GARCIA GALVEZ,*** *quienes se identifican con las cedulas de ciudadanía No. 66.972.246 y 16.795.288, por los siguientes conceptos:*

1. *Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE ($21.978.162,27)**, a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. **3265320038908**.*

2. *Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, liquidados a la tasa máxima legal de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (24/11/2020) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma*".

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada señora **JUDITH ELAINE MATURANA MENA** y **JHON JAIRO GARCIA GALVEZ**, la presente providencia conjuntamente con el auto No. 2067 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo dispuesto en los art. 291 a 292 y 301 del C. G. P. o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, recordándoseles que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29694e92db193d6cf15399bbb320a524ccbf96c3c614f627079ac14f997312bd**
Documento generado en 09/06/2021 10:16:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 786

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicación: **2021-00116-00**
Demandante: **FINESA S.A.**
Demandado: **ALEXANDRA VARGAS GUERRERO**

En escrito allegado el día 23 de marzo de 2021, el apoderado del acreedor garantizado solicita se decrete la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Revisada la anterior petición, es menester requerir a la parte actora para que se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar los términos de la solicitud de terminación en el entendido de informar al despacho: hasta que cuota se puso al día la deudora, el mes corresponde de esta y hasta que fecha se concedió la prórroga.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 062 DE HOY 22-04-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f7ac9674d6d92784c35953e32a90b0bc62024bc7ec78b3aa6f7aed1e27c2e7

Documento generado en 22/04/2021 09:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1448

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00185-00
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: CRISTINA ROMERO ACEVEDO

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del CódigoGeneral del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de abril de 2021, visible a folio 34 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **$500.000.oo**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: **EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592251e7a66ab0d8c93da5ac963cd9346dbb945625c9f0df2f77fe102b8efda**
Documento generado en 09/06/2021 12:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1458

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00328-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA
Demandado: WILLY LUGO CHAVEZ Y JENY MARIA DIAZ BERNAL

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en el artículo 30 y 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo ejecutivo, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a WILLY LUGO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.458.291, y a YENY MARIA DIAZ BERNAL en calidad de depositaria de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., a CANCELAR a favor de UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA, identificada con Nit. 890.318.571-1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de las cuotas de administración causados en los siguientes meses:

1.1 Por la suma de $190.000.oo por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2016.

1.2 Por la suma de $207.000.oo por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2016.

1.3 Por la suma de $2.628.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón de $219.000 M/CTE cada una.

1.4 Por la suma de $2.628.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de $219.000 M/CTE cada una.

1.5 Por la suma de $ 657.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2019 a marzo de 2019, a razón de $219.000 M/CTE cada una.

1.6 Por la suma de $2.124.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2019 a diciembre de 2019, a razón de $236.000 M/CTE cada una.

1.7 Por la suma de $472.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2020 a febrero de 2020, a razón de $236.000 M/CTE cada una.

1.8 Por la suma de $2.490.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2020, a razón de $249.000 M/CTE cada una.

1.9 Por la suma de $498.000 por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de enero de 2021 a febrero de 2021, a razón de $249.000 M/CTE cada una.

2. Por concepto de *cuotas extraordinarias* de administración causados en los siguientes meses:

2.1 Por la suma de $300.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de febrero de 2017.

2.2 Por la suma de $20.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2018

2.3 Por la suma de $784.000 por concepto de cuotas extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de abril de 2019 a noviembre de 2019, a razón de $98.000 M/CTE cada una.

2.4 Por la suma de $92.000 por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre de 2019

3. Por concepto de *retroactivos* de las cuotas de administración causados en los siguientes meses:

3.1 Por la suma de $24.000 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

3.2 Por la suma de $51.000 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria de administración comprendidas entre los meses de abril de 2019 a junio de 2019, a razón de $17.000 M/CTE cada una.

3.3 Por la suma de $26.000 por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2020 a abril de 2020, a razón de $13.000 M/CTE cada una.

4. Por los intereses de mora de las cuotas de administración ordinarias indicadas en los numerales 1.1 a 1.9 a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

5. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad al **01 de marzo de 2021**, junto con los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se contabilizarán para cada una de forma independiente, a partir del día uno (01) del mes siguiente en el que se causaron, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

JDR

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **OSCAR HUMBERTO GONZALEZ QUINTERO**[1], identificado con la C.C.16.355.422 y T.P. Nro. 155.682 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b520ae9e88c81146e94bc344391151d1e9c1198f894814412250b8492acab2a0
Documento generado en 09/06/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JDR

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1459

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**
Radicación: **2021-00328-00**
Demandante: **UNIDAD RESIDENCIAL ANTONIO NARIÑO IV ETAPA**
Demandado: **WILLY LUGO CHAVEZ Y JENY MARIA DIAZ BERNAL**

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado WILLY LUGO CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.291, en las entidades financieras enunciadas en el folio 2 de este cuaderno digital.

2. LIMITAR el embargo a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b5e53a2d882d345370304c1a3a31835bd185f4709c83d62b38f7f8cdb32d1fa3

Documento generado en 09/06/2021 03:44:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1436

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
Radicación: 2021-00331-00
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado mediante el correo electrónico lperdomo@clave2000.com.co, aportado dentro del escrito de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, mediante el cual informa sobre la normalización de la obligación; por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite.

Ahora, no se ordenará oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad para que deje sin efecto la orden de aprehensión como quiera que no se ha perfeccionado la medida cautelar por no haberse enviado los oficios que comunican la medida precitada a las entidades competentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCO W S.A., en contra de WILLIAM DAVID CASTAÑEDA MEJIA, por normalización de la obligación que dio origen al presente proceso.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente solicitud y entréguense a la parte demandada y a su costa a la persona autorizada para su retiro.

TERCERO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
272de83cc72055ff6f29c59dae1561ad4fe1f654a9db73c9f9aad7e834bf6b17
Documento generado en 09/06/2021 10:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1439

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00468-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELMER YOVAN MAJIN BURBANO

Revisado el proceso de la referencia, el apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA allega sustitución de poder a través del correo electronico juridico3@marthajmejia.com, cuenta de dominio del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Por reunir los requisitos del Articulo 75 del CGP. se procederá a aceptar la sustitución del poder y en consecuencia, a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en los términos de poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por el apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 y la Tarjeta Profesional No 342.847 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e85310fade57c61a2661c5d719cf2bf515b583b26de899a15ba55f3295fdab6**
Documento generado en 09/06/2021 10:16:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 761

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2018-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: OMAR ARLEYO BOLAÑOS

Revisado el proceso de la referencia, el apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA allega sustitución de poder a través del correo electronico juridico3@marthajmejia.com, cuenta de dominio del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda, a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN. Por reunir los requisitos del Articulo 75 del CGP. se procederá a aceptar la sustitución del poder y en consecuencia, a reconocer personería adjetiva para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, en los términos de poder allegado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder allegado por el apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la apoderada sustituta, Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada cédula de ciudadanía No 1.144.043.088 y la Tarjeta Profesional No 342.847 del CSJ, para actuar en el presente proceso en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbd7f2d9ff611bd6bee384240d40046322286562d3aedfb7a526aa084e08a91**

Documento generado en 09/06/2021 10:16:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1441

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2020-00366-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH

Revisada la demanda se observa que la Policía Nacional Sección Automotores dejó a disposición del Juzgado el vehículo aprehendido de Placas **ZNM-826,** dejado en los parqueaderos de CALIPARKING MULTISER el 26 de mayo de 2021, ubicado en la carrera 66 # 13-11 de Cali.

De igual manera, el apoderado judicial del acreedor garantizado allega solicitud de cancelación de decomiso del vehículo de Placas **ZNM-826**, oficiando a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, como quiera que ya ha sido aprehendido por parte de la Policía Nacional Sección Automotores, y dejado en el parqueadero de CALIPARKING MULTISER. Por tal motivo también solicita que se oficie al parqueadero de CALIPARKING MULTISER para que entregue el vehículo de Placas **ZNM-826** a FINESA S.A.

En consecuencia, por ser procedente se ordenará al CALIPARKING MULTISER que proceda con la entrega del vehículo de Placas **ZNM-826** a FINESA S.A., aclarando que no se dará por terminado el presente proceso hasta tanto no se proceda con la aprehensión del vehículo de **WMW-977** ordenado mediante AUTO No. 1449 de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), por ello se requerirá a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que informen sobre las diligencias realizadas de aprehensión del vehículo de Placas **WMW-977.**

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante los oficios 1315 y 1316 respecto del vehículo de **Placas**: **ZNM-826**, **Clase**: CAMIONETA, **Marca**: NISSAN, **Línea**: HFC1063KN, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2020, **Motor**: QR25-183567H, **Chasis**: 3N6AD35U8ZK382111, **Servicio**: PÚBLICO, de propiedad del señor **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH (C.C. 6.463.954)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que le entregue al acreedor FINESA S.A. NIT.805.012.610-5, el vehículo de **Placas**: **ZNM-826**, **Clase**: CAMIONETA, **Marca**: NISSAN, **Línea**: HFC1063KN, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2020, **Motor**: QR25-183567H, **Chasis**: 3N6AD35U8ZK382111, **Servicio**: PÚBLICO, de propiedad del señor **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH (C.C. 6.463.954)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: **REQUERIR** a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que informen sobre las diligencias realizadas de aprehensión del vehículo de Placas **WMW-977 Placas**: **WMW-977**, **Clase**: CAMIONETA, **Marca**: HINO, **Línea**: XZU640L-HKMLJ3, **Color**: BLANCO, **Modelo**: 2017, **Motor**: N04CVC12680, **Chasis**: 9F3BCN4HXH2103552, **Servicio**: PÚBLICO, ambos de propiedad del señor **JORGE ELIECER MELO BETANCOURTH (C.C. 6.463.954);** inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.**,** medida comunicada mediante los oficios 1315 y 1316.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH B
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a931084da7fe5f8d2640d55a38530ba5bd617af2b83c1d1af0d46f1f94e17b26**
Documento generado en 09/06/2021 10:15:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Nº 1449

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Radicación: 2020-00506-00
Demandante: BIENES RACINES S.A.S.
Demandado: ADEMIR FELIPE SANCHES MARTINEZ

En virtud al escrito del representante legal de la sociedad Lookand Feel Logística y Operación SAS, señor ADEMIR FELIPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en el cual manifiesta haber desocupado el bien inmueble, ubicado en la Calle 37 A Norte # 4BN -28, pondrá en conocimiento a BIENES RACINES S.A.S, el escrito que antecede.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la BIENES RACINES S.A.S, la respuesta del señor ADEMIR FELIPE SÁNCHEZ MARTÍNEZ allegado al plenario el 26 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0477d78a13e5093addc1a27b8a433839cad98a58dac398f2918369f9f156abb4**
Documento generado en 09/06/2021 12:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1500

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 2020-00587-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por reestructuración de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS por reestructuración de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadbc680085f6621b12e20e463f70f2a54737fd7fa6c121677f9bf32f22b81f**
Documento generado en 09/06/2021 12:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1501

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S
Demandado: IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. Y ROBINSON CAMACHO VALENCIA

La apoderada de la parte demandante aporta escrito en el cual manifiesta haber realizado la notificación de los demandados IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. Y ROBINSON CAMACHO VALENCIA, de conformidad al Decreto 806 de 2020, no obstante de la revisión de los documentos este Despacho observa que, frente al demandado IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. la notificación debe surtirse en la cuenta de correo electrónica que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, como se le recordó a la apoderada en el Auto 930 de 29 de abril de 2021 y conforme se impone el numeral 2 del artículo 291 del CGP, por tal motivo la parte demandante deberá realizar la diligencia correspondiente para que el extremo demandado se considere notificado en tal cuenta electrónica.

Frente a la constancia de notificación del demandado ROBINSON CAMACHO VALENCIA, se observa que la misma se surtió en debida forma, atendiendo a la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020[1], por tanto, la misma se agregará al expediente para que obre y conste.

Por consiguiente, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S, conforme al decreto 806 de 2020 y las observaciones aquí planteadas, sin que lo anterior, sea óbice para que si lo considera, también pueda surtir la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el Auto No. 930 de 29 de abril de 2021, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – *dentro del transcurso de tal término* -, en este caso en concreto, *la notificación efectiva y en debida forma del demandado*, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *"Como en el numeral 1°lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido****. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

[1] Se entendió notificado el día 1 de junio de 2021.

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado IMPORTACIONES Y CONSTRUCCIONES DEL PACIFICO S.A.S. conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, lo anterior, **so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en Auto No. 930 de 29 de abril de 2021**.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b27f7c86bbf4c6c6553ffb57c24ca50d9724db6072aeae546af7fd5272dddf5
Documento generado en 09/06/2021 12:24:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1431

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00590-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Damián Fabricio Franco Marín
Victoria Eugenia Cardona Rúa

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, enviada a través de la cuenta de correo electrónica puertaycastro@puertaycastro.com , cuenta de correo de la apoderada judicial relacionada en el escrito de la demanda; por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por Banco BBVA Colombia contra Damián Fabricio Franco Marín y Victoria Eugenia Cardona Rúa, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 087 DE HOY 10-06-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ae5b2b4818b82842a4817d8af68c0ddda5a0fa7d45b4037275ce12481d218**
Documento generado en 08/06/2021 10:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica